



## Tribunal Administrativo de Antioquia

### Sala Sexta de Decisión Oral

**Magistrado Ponente RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO**

**Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: JUAN CARLOS ESPINOSA CHAVARRÍA**  
**ACCIONADA: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE**  
**ANTIOQUIA Y OTRO**  
**RADICADO: 05001 23 33 000 2025-00718 00**  
**ASUNTO: SENTENCIA N.º 143**

**Temas:** *Acción de tutela contra actos administrativos en concurso de méritos. Excepciones. Perjuicio irremediable. **Niega por improcedente.***

Resuelve la Sala Sexta de Decisión, en primera instancia, la acción constitucional de tutela interpuesta por el señor **JUAN CARLOS ESPINOSA CHAVARRÍA**, en nombre propio, en contra del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia y de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, trámite al que se vinculó al Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y a todas las personas que conforman la lista de candidatos destinada a proveer el cargo vacante de Asistente Jurídico del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, grado 19 (código 260105), existente y ofertada en el mes de julio de 2023, en el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

### **ANTECEDENTES**

#### **Pretensiones**

Solicitó el señor **JUAN CARLOS ESPINOSA CHAVARRÍA**, la protección y amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad para acceder a la función pública y al trabajo y, en consecuencia, que se ordene a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que proceda a corregir los Acuerdos CSJANTA25-85 del 8 de mayo de 2025 y CSJANTA25-102 del 16 de mayo de 2025, por medio de los cuales se conformó la lista de candidatos para proveer el cargo de Asistente Jurídico, grado 19, del Juzgado Noveno de Ejecución de Penas



y Medidas de Seguridad de Medellín, teniéndose en cuenta, para la conformación de la nueva lista, la reclasificación realizada mediante las Resoluciones CSJANTR22-413 del 31 de marzo de 2022, CSJANTR26-630 del 22 de marzo de 2024 y CSJANTR25-952 del 27 de marzo de 2025.

## **Hechos**

El señor JUAN CARLOS ESPINOSA CHAVARRÍA, afirmó que, dentro de la Convocatoria Nro. 4 de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios adelantada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, obtuvo un puntaje inicial de 657.20, encontrándose en la lista de elegibles para el cargo Asistente Jurídico Grado 19.

Señaló que, luego de emitida la primera lista de elegibles, su puntaje fue reclasificado por medio de las siguientes resoluciones: a) Resolución CSJANTR22-413 del 31 de marzo de 2022, puntaje de: 698.53; b) Resolución CSJANTR24-630 del 22 de marzo de 2024, puntaje de: 718.53; y c) Resolución CSJANTR25-952, puntaje de: 733.53.

Indicó que, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, entre los días 4 al 10 de julio de 2023, publicó el formato de opción de sede para el cargo de Asistente Jurídico grado 19, el cual se encontraba vacante en el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, y que, luego de ello, mediante el Acuerdo CSJANTA23-135 del 27 de julio de 2023, modificado por el Acuerdo CSJANTA23-185 del 20 de octubre de 2023, se conformó la lista de candidatos, con las personas que ocupaban los cinco primeros lugares.

Informó que, ante el agotamiento de la primera lista, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante el Acuerdo CSJANTA25-85 del 8 de mayo de 2025, conformó una nueva lista, sin tener en consideración el puntaje generado mediante las reclasificaciones realizadas en los años 2022, 2024 y 2025.



Expuso que, en el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, se vivió una situación similar, pero que, para ese juzgado, el Consejo Seccional de la Judicatura, a través del Acuerdo CSJANTA25-59 del 27 de marzo de 2025, sí conformó la nueva lista con la inclusión de los puntajes reclasificados, quedando en dicho despacho judicial, en el puesto número 2 con un puntaje de 718.53, lo que considera debió haber ocurrido en el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

Relató que el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante el Acuerdo CSJANTA25-101 del 16 de mayo de 2025, modificó la lista de candidatos conformada mediante el Acuerdo CSJANTA25-59 del 27 de marzo de 2025, indicando que no se tendría en cuenta el puntaje reclasificado sino los puntajes que se tenían en el momento en que la vacante fue ofertada.

Finalmente, argumentó que no tener en consideración los puntajes reclasificados para la conformación de la segunda lista remitida al Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, desconoce el mérito para acceder a los cargos públicos y el objetivo principal de la reclasificación del puntaje, por lo que, ante el agotamiento de la primera lista, la segunda debe ser conformada, con los puntajes reclasificados, en los términos del artículo 167 de la Ley 270 de 1996, antes de su modificación.

Como medida provisional solicitó ordenar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que “se abstenga de remitir la lista conformada mediante los Acuerdos CSJANTA25-85 del 8 de mayo de 2025 y CSJANTA25-102 del 16 de mayo de 2025 al Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín o en el evento de haberse ya remitido la misma se requiera al Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia realizar el nombramiento de las personas indicadas en la lista”.



## **Antecedentes procesales**

La presente acción de tutela fue repartida el día 10 de junio de 2025; el 11 de junio siguiente, se admitió en contra del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y se ordenó vincular al Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y a todas las personas que conforman la lista de candidatos destinada a proveer el cargo vacante de Asistente Jurídico del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad grado 19 (código 260105) existente y ofertada en el mes de julio de 2023, en el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, y se negó la medida provisional solicitada.

## **Posición del Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Carrera Judicial-**

Señaló que la competencia funcional para conocer del presente trámite constitucional, de conformidad con el numeral 8 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, radica en la Corte Suprema de Justicia o en el Consejo de Estado, y que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva porque la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en el numeral 1° del artículo 101, otorgó a los Consejos Seccionales de la Judicatura la función de administrar la carrera judicial en su distrito.

Afirmó que al accionante no se le han vulnerado sus derechos fundamentales y que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para atacar los actos administrativos, que por su propia naturaleza se encuentran amparados por el principio de legalidad, por lo que pueden ser demandados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, máxime cuando el demandante no probó la existencia de un perjuicio irremediable.

Finalmente, advirtió que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo PSAA08-4856 de 2018, norma aplicable al presente asunto, la conformación de las listas de candidatos se efectúa con base



en la relación de aspirantes por sede, en estricto orden de conformidad con el registro de elegibles vigente al momento en que se presenta la vacante.

En consecuencia, solicita su desvinculación o en su defecto, negar la solicitud de tutela, al considerar que no se ha vulnerado ni afectado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

### **Posición del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia**

Señaló que de conformidad con el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, el registro tendrá una vigencia de 4 años y que, durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción, con los datos que estimen necesarios, con los que se reclasificará, si a ello hay lugar, en virtud del Acuerdo 1242 de 2001.

Afirmó que mediante la Resolución CSJANTR22-413 del 31 de marzo de 2022, el accionante fue reclasificado, asignándosele 698.53 puntos, resultado que se tuvo en cuenta para conformar la lista de candidatos para el cargo de Asistente Jurídico de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad grado 19 (código 260105), concretamente para los Juzgados Noveno y Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, plasmado en los Acuerdos CSJANTA25-101 y CSJANTA25-102 del 16 de mayo de 2025.

Relató que, el señor Juan Carlos Espinosa Chavarría, si bien fue reclasificado en el año 2022, sólo presentó nueva solicitud de reclasificación hasta el año 2024, la cual se resolvió mediante la Resolución CSJANTR24-630 del 22 de marzo de 2024, con un puntaje de 718.53, y de forma posterior, en el año 2025, fue reclasificado por medio de la Resolución CSJANTR25-952 del 27 de marzo de 2025, con un puntaje de 733.53.

Precisó que, con ocasión a una petición presentada por una de las personas que conforman la lista de candidatos, verificó el contenido de



los Acuerdos CSJANTA25-59 del 27 de marzo de 2025 y CSJANTA25-85 del 8 de mayo de 2025, evidenciando un error involuntario en el proceso de captura, validación y consolidación de la información allí plasmada, toda vez que, los puntajes y los puestos en los que se encontraban los candidatos de dichas listas no correspondía a los que debía tenerse en cuenta al momento de la conformación de la lista para el cargo de Asistente Jurídico grado 19, en los Juzgados Noveno y Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, vacante que estuvo disponible en el mes de julio de 2023, lo que tiene sustento en el artículo 166 de la ley 270 de 1996, modificada por el artículo 83 de la Ley 2430 de 2024.

Indicó que, si bien el accionante reclasificó, esa situación fue posterior a la postulación para los cargos a los cuales optó en el mes de julio de 2023, motivo por el cual las citadas resoluciones fueron corregidas, por lo que, considera que acceder a las pretensiones de la demanda vulneraría los derechos de los candidatos que están por encima de éste.

Expuso que lo que definió el orden de ubicación de los aspirantes es el puntaje en firme al momento de ofertar las sedes, conforme al término inicial reglamentado en las normas de carrera y que son insumo para la conformación de la lista de candidatos, no siendo posible, darle efectos retroactivos a las decisiones que cobraron firmeza con posterioridad a julio de 2023. En consecuencia, solicita que se le excluya del presente trámite.

### **Posición del Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín**

Afirmó que no tiene competencia funcional ni administrativa para conformar la lista de elegibles, ni para decidir sobre la inclusión o exclusión de los candidatos en procesos de selección de personal, toda vez que, esa función le corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024.



Señaló que, su participación se limita a comunicar la existencia de las vacantes y a recibir la lista de candidatos remitida por la autoridad competente, para efectos del nombramiento, sin que medie injerencia en la conformación de la lista.

De conformidad con ello, indica que, el 26 de mayo de 2025, recibió la Resolución CSJANTOP25-805, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, allegó la segunda lista de candidatos para ocupar el cargo de Asistente Jurídico y que, mediante la Resolución 32 del 6 de junio de 2025, se nombró al primer aspirante de la lista, quien el día 11 de junio de 2025, aceptó el nombramiento, por lo que, está transcurriendo el término legal para su posesión.

En consecuencia, considera que ha actuado conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y respeto por el debido proceso sin que haya vulnerado los derechos fundamentales del accionante ni intervenido en decisiones administrativas relacionadas con su postulación o reclasificación.

**El Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia publicó en la página web de la Rama Judicial, el aviso correspondiente con el fin de que las personas que conforman la lista de candidatos a proveer el cargo vacante de Asistente Jurídico del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Grado 19 (código 260105), existente y ofertada en el mes de julio de 2023, en el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, se enteraran del presente trámite constitucional y ejercieran el derecho de defensa, sin embargo, no se allegó pronunciamiento por parte de ninguno de ellos<sup>1</sup>.**

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN**

---

<sup>1</sup> Enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-antioquia/acciones-de-tutela1>.



## **Competencia.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, el canon 1° del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, en concordancia con las modificaciones realizadas en artículo 1° del Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021, el Tribunal Administrativo de Antioquia, es competente para conocer y proferir fallo en primera instancia en el presente asunto.

## **Problema jurídico.**

Corresponde a la Sala de Decisión, establecer si las accionadas y/o vinculadas, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad para acceder a la función pública y al trabajo que le asisten al accionante, por cuanto no tuvieron en cuenta el puntaje reclasificado durante los años 2024 y 2025, al momento de conformar la segunda lista de candidatos para ocupar el cargo de Asistente Jurídico Grado 19 en el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, de conformidad con la vacante ofertada en julio de 2023.

## **De la acción de tutela.**

La Constitución Política, ha consagrado derechos que se denominan “*fundamentales*” y, otros que no tienen esta índole, pero que, en consideración a las circunstancias especiales de cada caso en particular, la Corte Constitucional podrá darle tal carácter para protegerlos a través de la acción de tutela.

Es pues, la acción de tutela un medio para garantizar los derechos fundamentales constitucionales de las personas y es un mecanismo transitorio, en los eventos en que se pretenda evitar un ***perjuicio irremediable*** así la persona afectada disponga de otro medio de defensa judicial, como lo consigna el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991.



Con respecto a la acción de Tutela, se ha previsto en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana que:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)*

*(...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...*

*(...) La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave e indirectamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

**La acción de tutela para controvertir decisiones en el marco de un concurso público de méritos.**

El juez contencioso administrativo es el competente para juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran dentro del trámite de un concurso de méritos, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que, por regla general, es improcedente la acción de tutela para controvertir este tipo de actos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, en cuanto a los concursos de méritos, la Corte Constitucional ha reconocido tres eventos en los que la acción de tutela



puede ser procedente para controvertir dichas decisiones, los cuales sintetizó de la siguiente manera<sup>2</sup>:

(...)

<p><i>Inexistencia de un mecanismo judicial</i></p>	<p><i>Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial”<sup>3</sup>. Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de <b>trámite</b>. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.</i></p>
<p><i>Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable</i></p>	<p><i>Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción”<sup>4</sup>.</i></p>
<p><i>Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo</i></p>	<p><i>Se trata de aquellos eventos los que (sic) “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”<sup>5</sup>.</i></p> <p><i>La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.</i></p>

<sup>2</sup> Sentencia T-156 de 2024, expediente T-9.493.908 del 8 de mayo de 2024.

<sup>3</sup> SU-067 de 2022. También pueden verse las sentencias T-315 de 1998 y T-292 de 2017.

<sup>4</sup> SU-067 de 2022 reiterando la Sentencia T-049 de 2019.

<sup>5</sup> SU-067 de 2022.



(...)

De conformidad con lo anterior, la primera excepción consiste en el reconocimiento de algunos actos administrativos que no pueden ser sometidos a escrutinio judicial, como es el caso de los actos de **trámite**, en los que la Corte Constitucional ha señalado que, respecto a su definición, éstos no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de casos no crean modifican o extinguen situaciones jurídicas<sup>6</sup>, por lo que no cuentan con otro mecanismo distinto a la acción de tutela para defender de forma eficaz los derechos que se consideran transgredidos.

La segunda excepción, trata de la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, que de conformidad con algunas circunstancias excepcionales que se plantean en el caso concreto, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción<sup>7</sup>.

Finalmente, la tercera excepción consiste en que la aplicación de las normas contenidas en un acto administrativo, lesionan los derechos fundamentales del actor.

### **Del caso concreto.**

En el presente asunto, el señor Juan Carlos Espinosa Chavarría, instauró acción de tutela con el fin de que el Consejo Seccional de la Judicatura corrija los Acuerdos CSJANTA25-85 del 8 de mayo de 2025 y CSJANTA25-102 del 16 de mayo de 2025, por medio de los cuales conformó la lista de candidatos para proveer el cargo de Asistente Jurídico, grado 19 en el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y

---

<sup>6</sup> Sentencia SU-617 de 2013.

<sup>7</sup> Sentencias T-227 de 2019, T-049 de 2019, T-438 de 2018, T-160 de 2018, T-610 de 2017 y T-551 de 2017.



Medidas de Seguridad de Medellín, y proceda a incluir en ellos el puntaje que obtuvo mediante reclasificación realizada en los años 2022, 2024 y 2025.

Por su parte, las accionadas de forma general, y en los términos antes referenciados, se opusieron a la prosperidad de la presente acción constitucional, al considerar que con la expedición de los citados Acuerdos no se ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el actor, además de no evidenciarse un perjuicio irremediable.

Si bien, la Corte Constitucional ha aceptado que la acción de tutela es improcedente en tratándose de actos administrativos definitivos al considerar que, frente a estos, **existe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y la correspondiente solicitud de medida cautelar, en el presente asunto los actos cuestionados son de trámite**, por lo que, en principio, la acción de tutela se podría considerar como un mecanismo excepcional, y por lo tanto, procedente contra dichas decisiones.

Sin embargo, de las situaciones expuestas por el accionante, esta Sala de Decisión, **no evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable que torne procedente el amparo**, al menos como mecanismo transitorio, así como tampoco existen pruebas que permitan demostrar la urgencia de materializar las modificaciones en los acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en procura de evitar su configuración.

En lo referente al perjuicio irremediable en acciones de tutela, la Corte Constitucional ha establecido que se exige realizar una verificación de: a) la inminencia del perjuicio, es decir, que el daño está por suceder en un tiempo cercano; b) la urgencia de las medidas para evitar la afectación de los derechos fundamentales; c) la gravedad del perjuicio; y d) el carácter impostergable de las órdenes a proferir<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Sentencia T-381 de 2022.



Ahora, en cuanto a los concursos de méritos, la Corte Constitucional ha considerado que no se configura un perjuicio irremediable cuando el accionante cuenta con una **mera expectativa de ser nombrado en el cargo para el cual concursó**, sin que se haya consolidado un derecho a acceder de inmediato a los cargos públicos<sup>9</sup>.

Así las cosas, esta Colegiatura considera que, no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable que requiera la urgente intervención del juez constitucional, y en ese orden, se negará por improcedente la presente acción constitucional.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEXTA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO. NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela formulada por el señor **JUAN CARLOS ESPINOSA CHAVARRÍA**, en contra del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA** y de la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, trámite al que fue vinculado el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN** y **TODAS** las **PERSONAS QUE CONFORMAN LA LISTA DE CANDIDATOS DESTINADA A PROVEER EL CARGO VACANTE DE ASISTENTE JURÍDICO DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD GRADO 19 (CÓDIGO 260105) EXISTENTE Y OFERTADA EN EL MES DE JULIO DE 2023, EN EL JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

---

<sup>9</sup> Sentencia T-456 de 2022.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JUAN CARLOS ESPINOSA CHAVARRÍA  
ACCIONADA: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA Y OTROS  
RADICADO: 05001 23 33 000 2025-00718 00



**SEGUNDO. ORDENAR** al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA**, publicar en su página web la presente decisión, así como notificar a las direcciones de correo electrónico de las personas que conforman la lista de candidatos destinada a proveer el cargo vacante de asistente jurídico del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad grado 19 (código 260105) existente y ofertada en el mes de julio de 2023, en el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** esta decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

**CUARTO.** Si no fuere impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVÍESE** de forma inmediata el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 ibidem.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Estudiada y aprobada en Sala de la fecha, como consta en el Acta Nro. XXXXXX

### **LOS MAGISTRADOS**

*(Firmado por SAMAI)*  
**RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO**

*(Firmado por SAMAI)*  
**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**

*(Firmado por SAMAI)*  
**VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES**